



Tipo Norma	:Ley 18689
Fecha Publicación	:20-01-1988
Fecha Promulgación	:13-01-1988
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Título	:FUSIONA EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL LAS INSTITUCIONES PREVISIONALES QUE INDICA
Tipo Versión	:Última Versión De : 29-12-1998
Inicio Vigencia	:29-12-1998
Id Norma	:30071
Ultima Modificación	:28-AGO-1989 Ley 18827
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=30071&f=1998-12-29&p=

FUSIONA EN EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL LAS INSTITUCIONES PREVISIONALES QUE INDICA

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley

Artículo 1º.- Fusi6nense en el Instituto de Normalizaci6n Previsional, creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, las siguientes instituciones de previsi6n:

- Caja Nacional de Empleados P6ublicos y Periodistas;
- Servicio de Seguro Social;
- Caja de Previsi6n de Empleados Particulares;
- Caja de Retiro y Previsi6n Social de los Ferrocarriles del Estado;
- Caja de Previsi6n de la Marina Mercante Nacional;
- Caja de Previsi6n Social de los Obreros Municipales de la Rep6blica;
- Caja de Previsi6n Social de los Empleados Municipales de Santiago;
- Caja de Retiro y Previsi6n Social de los Empleados Municipales de la Rep6blica;
- Caja de Previsi6n Social de los Empleados Municipales de Valpara6so;
- Caja de Previsi6n de la H6pica Nacional;
- Caja de Previsi6n Social de los Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias;
- Caja de Previsi6n y Est6mulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile;
- Caja de Previsi6n para Empleados del Salitre;
- Departamento de Indemnizaci6n para Obreros Molineros y Panificadores;
- Secci6n de Previsi6n Social de los Empleados de la Compa6a de Consumidores de Gas de Santiago.

En lo sucesivo, toda referencia que las leyes o reglamentos hacen a cada una de las indicadas instituciones se entender6n efectuadas al Instituto de Normalizaci6n Previsional.

Artículo 2º.- El Instituto de Normalizaci6n Previsional ser6, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador de las instituciones de previsi6n que se fusionan por el art6culo 1º.

Asimismo, se har6 cargo del activo y pasivo y de cada uno de los reg6menes de seguridad social que administraban dichas instituciones.

La administraci6n de los referidos reg6menes la realizar6 el Instituto de conformidad a la legislaci6n que les fuere aplicable, sin que la presente ley signifique alteraci6n alguna en las prestaciones correspondientes.

Art6culo 3º.- Todos los bienes y derechos que pertenezcan a las instituciones previsionales que se



fusionan, se entenderán incorporados, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio del Instituto de Normalización Previsional.

A requerimiento del referido Instituto, los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación, en su caso, efectuarán las inscripciones y subinscripciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Artículo 4°.- La Superintendencia de Seguridad Social fiscalizará al Instituto de Normalización Previsional, con arreglo a la legislación vigente, en todos aquellos aspectos relacionados con las instituciones previsionales que se fusionan y los regímenes que administraban, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, a contar de la vigencia de esta ley, y mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán ser suscritos también por los Ministros de Hacienda y del ramo respectivo, asigne una o más de las funciones de recaudación de cotizaciones, compensación de asignaciones familiares, control de pagos de imposiciones y cobranza prejudicial y judicial de éstas, pago de beneficios y subsidios, y la emisión de bonos de reconocimiento, del Instituto de Normalización Previsional a otros ministerios o servicios de la administración del Estado, que por la naturaleza de sus atribuciones estén en condiciones de asumirlas, conjuntamente con el traspaso de bienes, funcionarios y recursos financieros.

En ningún caso podrá traspasarse la función de otorgamiento de las pensiones de sus imponentes ni la del cálculo de los bonos de reconocimiento.

Asimismo, en el ejercicio de esta facultad podrá modificar las dotaciones de personal correspondiente y efectuar las adecuaciones en las plantas que fuesen necesarias.

Los funcionarios que sean trasladados en virtud de lo dispuesto en la presente ley mantendrán en el nuevo organismo el nivel de sus remuneraciones, su impondibilidad en la forma y condiciones que disponga el decreto correspondiente, y se sujetarán a las normas administrativas aplicadas al personal de éste.

El traslado de los funcionarios se hará sin solución de continuidad y, en estos casos, la supresión de empleos que se origine no configurará la causal señalada en el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1978.

Del mismo modo, el solo cambio de régimen jurídico y de institución empleadora no dará derecho al pago inmediato de ningún beneficio, incluidas las indemnizaciones pactadas por años de servicios, que se hubieren devengado hasta la fecha del traslado.

Los pagos correspondientes, de acuerdo al inciso anterior, se postergarán hasta el cese de los servicios en la nueva entidad empleadora. Los montos devengados se calcularán a la fecha del traspaso en unidades de fomento, las que se harán efectivas al valor equivalente que tengan el día del respectivo pago, el que será de cargo del Instituto de Normalización Previsional.

NOTA: 1

El artículo 109 de la ley N° 18.768, otorgó al Presidente de la República un nuevo plazo, desde el 20 de enero al 5 de agosto de 1989, para ejercer las facultades que le conceden los artículos 5°, 6° y 6°

LEY 18737
ART 7° a)
NOTA 1
NOTA 1.1



transitorio de la presente ley. Posteriormente, el artículo 82 de la ley N° 18.827, publicado en el "Diario Oficial" de 28 de agosto de 1989, otorgó al Presidente de la República un nuevo plazo de 30 días, a contar de la fecha de su publicación, para ejercer las facultades que le concedieron los artículos 5°, 6° y 6° transitorio de la presente ley.

NOTA: 1.1

El artículo 69 de la Ley N° 18.899, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de diciembre de 1989, dispuso lo siguiente: "Interprétanse los artículos 5°, 6° y 6° transitorio de la presente ley, en el sentido que para los efectos del encasillamiento y del traslado del personal a que se refieren esos preceptos, cuyo plazo final fue fijado por el artículo 82 de la ley N° 18.827, se entienden eximidos los respectivos funcionarios del cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90 de 1977 del Ministerio de Hacienda, y en los artículos 12 y 29 del decreto ley N° 3.551 de 1981, según corresponda.

Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, a contar de la vigencia de esta ley, y mediante decreto dictado a través de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, fije el nuevo Estatuto Orgánico del Instituto de Normalización Previsional. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá regular las funciones y atribuciones que se asignan al Instituto mediante la presente ley, además de las que le son propias. Internamente se estructurará en una Dirección Nacional, en Direcciones Regionales, Departamentos, Subdepartamentos, Secciones y Oficinas.

Dicho estatuto contemplará normas relativas al funcionamiento del Instituto, además de aquellas que dispongan su desconcentración territorial o funcional. A lo menos, se establecerá una Dirección Regional en la ciudad de Valparaíso, que tendrá a su cargo los regímenes previsionales que administraba la Ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y mantendrá las actuales funciones de esta última, sin perjuicio de la administración de los regímenes de las otras Cajas de Previsión a que se refiere el artículo 1°; el estatuto establecerá las atribuciones necesarias para que el Director Regional ejerza las funciones antes señaladas.

Asimismo, contendrá la planta del personal del Instituto, que se regirá por el Estatuto Administrativo, y sus remuneraciones, las que estarán afectas al decreto ley N° 249, de 1974. Del mismo modo, fijará las normas para el encasillamiento del personal de las instituciones fusionadas, como aquellas referidas a la supresión de las plantas de éstas. Además, fijará la dotación máxima de personal para el año respectivo, la que deberá incluir el personal a contrata.

El encasillamiento de los funcionarios en la planta del Instituto de Normalización Previsional se ajustará a lo establecido en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo anterior, y a lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

NOTA

El Art. 109 de la Ley 18768, publicada el 29.12.1988, otorgó al Presidente de la República un nuevo plazo, desde el 20 de enero y hasta el 5 de agosto de 1989, para ejercer

NOTA
NOTA 1

LEY 18737
Art. 7° b)
D.O. 01.09.1988



las facultades concedidas por el presente artículo.

NOTA 1

El Art. único de la Ley 18781, publicada el 08.02.1989, dispuso que la facultad que confiere el presente artículo para fijar el Estatuto Orgánico y la Planta del Instituto de Normalización Previsional, podrá ser ejercida mediante la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley.

Artículo 7°.- Las instituciones de previsión del régimen antiguo que no figuran en el artículo 1° de esta ley y que requieran a futuro aporte del Estado para cubrir los déficits en el financiamiento de los beneficios jubilatorios, pensiones, bonos de reconocimiento, asignaciones por muerte y desahucios o indemnizaciones por años de servicios, se fusionarán, de pleno derecho, en el Instituto de Normalización Previsional, y se sujetarán a las normas de esta ley y a las demás aplicables a éste. Para estos mismos efectos los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social dictarán el decreto supremo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que se producen dichos déficits en la oportunidad en que se constate, mediante proyecciones de los flujos esperados de ingresos y gastos, que los recursos son insuficientes para absorber los egresos que demande el pago de los beneficios durante los períodos que correspondan, conforme a las bases técnicas pertinentes. Tal circunstancia será precisada a través de informe de la Superintendencia de Seguridad Social.

Ley 18.768
Art. 39 a)

Artículo 8°.- Prohíbese al Instituto de Normalización Previsional hacer cualquier clase de donaciones.

Artículo 9°.- Declárase que los bienes muebles e inmuebles señalados en el decreto ley N° 253, de 1974, quedan libres de toda afectación, y se radican definitivamente en el patrimonio del Instituto de Normalización Previsional.

Con todo, el Director del Instituto deberá enajenarlos mediante licitación, o subasta pública, en el plazo de cinco años, a contar de la vigencia de esta ley. El producto de la venta se depositará en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, y sólo podrá ser invertido en depósitos a plazo en instituciones bancarias y en instrumentos financieros de renta fija.

Dicho funcionario deberá repartir a los pensionados por antigüedad, invalidez, vejez y sobrevivencia de la ex-Caja de Previsión de Empleados Particulares, que tengan alguna de esas calidades a la fecha de publicación de esta ley, los fondos indicados en el inciso anterior, en las condiciones que fije un reglamento que se dictará para estos efectos.

Los montos que los beneficiarios perciban de acuerdo con este artículo no serán considerados remuneración ni renta para ningún efecto legal, y estarán exentos de cualquier tributo o descuento.

NOTA 3

LEY 18731
Art. único

NOTA: 3

El Artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.260, publicada en el "Diario Oficial" de 4 de diciembre de 1993, prorrogó por dos años, a contar del 20 de enero



de 1993, el plazo establecido en el presente artículo.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior traspásase al Fisco, a título gratuito, el dominio de los siguientes bienes raíces pertenecientes al Instituto de Normalización Previsional:

a) Inmueble ubicado en calle Huérfanos N° 1273, en esquina con calle Teatinos N° 321, de Santiago, inscrito a fojas 18.766, N° 19.573 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1966.

b) Inmueble ubicado en camino a Azapa N° 3309, en la ciudad de Arica, inscrito a fojas 57, N° 55 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 1973.

Lo dispuesto en el inciso anterior servirá de título suficiente para efectuar las inscripciones conservatorias que sean precedentes.

Artículo 11.- Todas las obligaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley asignadas al Fondo de Financiamiento Previsional serán solventadas mediante aporte fiscal que se consultará en el presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las deducciones exigidas por la ley, el Instituto de Normalización Previsional podrá efectuar descuentos en las planillas de pagos de sus respectivos pensionados, previa orden por escrito de éstos y siempre que no excedan del quince por ciento del monto líquido de la pensión, destinados a realizar pagos de cualquier naturaleza.

Artículo 13.- Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las instituciones previsionales indicadas en el artículo 96 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 14.- Agrégase al artículo 23 del decreto ley N° 3.475, de 1980, el siguiente número 13;

"13.- El Instituto de Normalización Previsional."

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.502, de 1980:

1.- Reemplázase el N° 2 del artículo 1° por el siguiente:

"2.- Administrar los regímenes de prestaciones encomendadas actualmente a cada una de las instituciones que se indican a continuación:

- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;
- Servicio de Seguro Social;
- Caja de Previsión de Empleados Particulares;
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado;
- Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional;
- Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República;
- Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago;
- Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República;
- Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso;
- Caja de Previsión de la Hípica Nacional;
- Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias;
- Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del



Banco del Estado de Chile;

-Caja de Previsión para Empleados del Salitre;

-Departamento de Indemnización para Obreros

Molineros y Panificadores;

-Sección de Previsión Social de los Empleados de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago.

Además, deberá administrar los regímenes de prestaciones de las instituciones previsionales que se fusionen en él en el futuro, de conformidad a la legislación vigente.";

2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- Autorízase al Instituto de Normalización Previsional para celebrar convenios de recaudación de cotizaciones, compensación de asignaciones familiares, control de pagos de impositivos, la cobranza prejudicial y judicial de éstas y el pago de beneficios y subsidios, con las administradoras de fondos de pensiones, cajas de compensación de asignación familiar, mutualidades de empleadores, instituciones de salud previsional, municipalidades, o con cualquier otro organismo previsional privado.

Similares convenios podrá celebrar, además, con las instituciones bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para los efectos del presente artículo, las instituciones de aquéllas aludidas en el inciso primero que lo requieran, estarán legalmente facultadas para suscribir los referidos convenios.";

3.- Deróganse los artículos 3°, 4° y 5°, y

4.- Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- El Director del Instituto será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y tendrá la representación legal y judicial del servicio.

Corresponderá especialmente al Director:

a) Ejercer todas aquellas atribuciones que correspondían a los jefes superiores y consejos de administración de las instituciones previsionales fusionadas en el instituto.

b) Otorgar a los beneficiarios las prestaciones que fijan los regímenes de seguridad social que administra el instituto.

c) Dictar reglamentos y procedimientos administrativos internos necesarios para el adecuado funcionamiento de la entidad.

d) Crear, trasladar o suprimir oficinas, agencias o sucursales en todo el territorio nacional.

e) Contratar la prestación de servicios, tanto de personas naturales o jurídicas, para la realización de estudios o ejecución de labores específicas y transitorias.

Artículo 16.- Deróganse los siguientes cuerpos legales:

a) El decreto ley N° 253, de 1974, y

b) El decreto con fuerza de ley N° 14, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

Artículo 17.- Esta ley comenzará a regir a partir del día primero del mes subsiguiente al de su publicación, con excepción de sus artículos 3°, 9° y 10, que regirán a contar de ésta. La letra b) del artículo 16 entrará en vigencia desde la publicación del nuevo Estatuto Orgánico del Instituto de Normalización Previsional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Artículo 1°.- Mientras no rija el nuevo Estatuto Orgánico del Instituto de Normalización Previsional, mantendrán su vigencia las normas aplicables a las instituciones previsionales fusionadas en todo lo que no se contrapongan con esta ley.

Artículo 2°.- Los servicios de bienestar de las instituciones que se fusionan continuarán en funcionamiento hasta que se integren al servicio de bienestar del personal que se cree en el Instituto de Normalización Previsional.

A este último servicio de bienestar, que deberá otorgar beneficios uniformes, se traspasará el patrimonio, conjuntamente con todos sus derechos y obligaciones, de cada uno de los servicios de bienestar de las instituciones previsionales que se fusionen en el Instituto.

Artículo 3°.- Los presupuestos institucionales de las entidades de previsión que se fusionan en virtud de esta ley y el Fondo de Financiamiento Previsional se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre del presente año.

El patrimonio del Fondo de Financiamiento Previsional se traspasará al Instituto de Normalización Previsional, a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 4°.- Los funcionarios de las instituciones previsionales indicadas en el artículo 1° que dentro de noventa días contados desde la fecha de publicación de esta ley presenten la renuncia voluntaria al empleo o empleos que desempeñen simultáneamente en dichas instituciones, gozarán de una indemnización equivalente a seis meses de su última remuneración total, la que se pagará en seis cuotas mensuales iguales.

Si no ejercieren este derecho en el plazo indicado, permanecerán sujetos a la situación funcionaria que tengan a esa fecha, conservando su nivel de remuneraciones, hasta que sean trasladados, según lo señalado en el artículo 5° de esta ley, contratados o encasillados en la nueva planta del Instituto de Normalización Previsional.

En todo caso, la referida indemnización, que no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, procederá siempre que los funcionarios correspondientes no cumplan con los requisitos para acogerse a jubilación.

Las personas que perciban el beneficio indicado no podrán ser designadas en ningún cargo dentro de la Administración del Estado, bajo calidad jurídica alguna, durante el año siguiente a la fecha de aceptación de la renuncia voluntaria presentada de conformidad con el presente artículo.

Artículo 5°.- Autorízase al Director del Instituto de Normalización Previsional, por el plazo de un año, para transferir a título gratuito a los organismos de la Administración del Estado indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, los bienes raíces que a la fecha de publicación de esta ley, estaban ocupados por ellos y que eran de propiedad de alguna de las instituciones indicadas en el artículo 1°.

Igual facultad podrá ejercer respecto de la Junta de Servicios Judiciales, siempre que los inmuebles a transferir estén ocupados, en los términos señalados en el inciso precedente, por los Tribunales de Justicia.

Estos traspasos estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos, y no requerirán del trámite de la insinuación. Tratándose de transferencias de estos bienes al Fisco se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes del decreto ley N° 1.939, de 1977.

Si alguno de los inmuebles estuviere ocupado en parte por entidades fiscales y por otros órganos de la

LEY 18737
ART 7° c)

LEY 18768
Art. 39 b)
D.O. 29.12.1988



Administración del Estado que tengan patrimonio distinto del Fisco, la transferencia del inmueble se efectuará a éste debiendo posteriormente el Ministerio de Bienes Nacionales disponer la transferencia gratuita, la destinación o concesión de uso según proceda en favor de aquéllos.

Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para que, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán ser suscritos también por los Ministros de Hacienda y del ramo respectivo, traslade funcionarios de las instituciones de previsión que se fusionan de conformidad con esta ley a cualquier organismo de la Administración del Estado, en las mismas condiciones establecidas en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 5°.

En el ejercicio de esta facultad podrá modificar las dotaciones de personal y adecuar las plantas de los organismos o servicios a que se destinare este personal, además de las modificaciones presupuestarias que sean procedentes.

LEY 18737
Art. 7 d)
D.O. 01.09.1988
NOTA

NOTA

El Art. 109 de la Ley 18768, publicada el 29.12.1988, otorgó al Presidente de la República un nuevo plazo, desde el 20 de enero y hasta el 5 de agosto de 1989, para ejercer las facultades concedidas por el presente artículo.

Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para que, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán ser suscritos también por los Ministros de Hacienda y del ramo respectivo, traslade funcionarios de las instituciones de previsión que se fusionan de conformidad con esta ley a cualquier organismo de la Administración del Estado, en las mismas condiciones establecidas en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 5°.

En el ejercicio de esta facultad podrá modificar las dotaciones de personal y adecuar las plantas de los organismos o servicios a que se destinare este personal, además de las modificaciones presupuestarias que sean procedentes.

LEY 18737
ART 7° d)
VER NOTA 1
VER NOTA 1.1

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.
Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 13 de enero de 1988.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Hernán



Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Alfonso Márquez de la Plata I., Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- María Teresa Infante Barros, Subsecretario de Previsión Social.